



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE N° 2100-295-2025.-

RESOLUCION N°

53

OA. -

SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 de marzo de 2.026.-

VISTO:

El Expediente N° 2100-295-2026; la Ley N° 6.452/24 de la Oficina Anticorrupción; la Ley N° 5.153 de Ética Pública y;

CONSIDERANDO:

Que, se iniciaron las presentes actuaciones a partir de la Nota N° 0927- DPJUU-2025 remitida por el Defensor del Pueblo de la provincia, mediante la cual solicitó a la Oficina Anticorrupción, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 6452, como órgano rector en materia de aplicación de la Ley de Ética Pública y en virtud del Convenio de Colaboración celebrado entre esta Oficina Anticorrupción y la Defensoría del Pueblo en fecha 24 de mayo del 2023, intervenga y disponga las medidas pertinentes ante el accionar irregular del Intendente de la Municipalidad de Calilegua;

Que, en dicha nota manifestó que el día 19/05/2025 se libró un pedido de informe a la Municipalidad de Calilegua a través de Nota N° 0397-DPJUU-2025 a fin de indagar sobre un Acta de Infracción que el municipio libró en contra de un particular, sin embargo la solicitud no obtuvo respuesta, lo que motivó la reiteración del pedido, a través de los Informes individualizados como N° 0457-DPJUU-2025; N° 513-DPJUU-2025 y Acta N° 5864-DPJUU-2025, diligenciados en fecha 03/06/2025, 12/06/2025 y 27/08/2025 respectivamente, no obstante los mismos nunca fueron evacuados;

Que, iniciadas las actuaciones se dispuso como medida preliminar instar a la Municipalidad de Calilegua para que evacúe los requerimientos efectuados por la Defensoría del Pueblo de la provincia en el marco de la Actuación N° 4677/2025, caratulado: "P. A. G. S/ Solicitud de información relacionada a la validez de fotomulta por el Municipio de Calilegua sobre Ruta Nacional 34 Km 1250" e informe los motivos de la demora en el cumplimiento de su obligación. Asimismo se le hizo saber que la solicitud debía ser satisfecha en el término perentorio de cinco (5) días

hábiles administrativos, bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones por el delito de incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público previsto en el artículo 248 del Código Penal Argentino;

Que, tal medida se efectuó a través de Nota N° 189-OA/2025, la que fue recepcionada personalmente por el Sr. F. P. A. -Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Calilegua- en fecha 18/09/25 a horas 11: 53, en dependencia de la Secretaria de Asuntos y Relaciones Municipales de la provincia conforme fs. 28 y Nota N° 187-OA/2025 la que fue diligenciada a la Municipalidad de Calilegua, a través de la Policía de la Provincia, en fecha 23/09/25 conforme fs. 30;

Que, sin embargo, y luego de una espera razonable, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la Municipalidad de Calilegua;

Que, existiendo indicios suficientes para considerar que se habría configurado el delito de incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público previsto en el artículo 248 del Código Penal Argentino, se inició Investigación Preliminar conforme artículo 13 de la Ley N° 6452 y se citó al Sr. Raúl Chávez, Intendente de la Municipalidad de Calilegua, para que en el plazo de quince (15) días de notificado formule descargo y ofrezca toda la prueba que estime conveniente y útil para su defensa, ello a través de Cedula N° 13-OA/2025, diligenciada 17/11/2025;

Que, habiendo operado el vencimiento del plazo conferido, el Intendente no compareció a formular descargo alguno;

Que, la Ley N° 6452 establece que la Oficina Anticorrupción, es el organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, como así también de las violaciones a los Deberes de Funcionarios Públicos y al Régimen de Ética Pública de la Provincia. Su ámbito de aplicación comprende a todos los Poderes del Estado y Organismos Públicos Provinciales y Municipales, así como toda Institución, Asociación o Empresa que administre o reciba fondos públicos o que tengan origen en el Estado Provincial;



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...2.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

53

-OA

Que, en su artículo 2 establece entre sus atribuciones la de ser Autoridad de Aplicación del Régimen de Ética Pública de la provincia y denunciar ante la justicia los hechos que puedan constituir delitos;

Que, la competencia de la Oficina quedó justificada ante la presunta infracción de normas y deberes públicos por parte del Intendente de la Municipalidad de Calilegua;

Que, el Régimen de Ética Pública- Ley N° 5153 y sus modificatorias- prevé una serie de principios y deberes, los cuales deben ser interpretados armónicamente con los previstos en la Constitución Nacional, Provincial, y demás leyes específicas de cada función, que tienen como misión guiar el comportamiento de los funcionarios para evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad pública, el patrimonio del estado o la imagen que deben tener ante la sociedad;

Que, entre los principios generales se encuentran el de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y Provincial, el compromiso con el Estado de Derecho y Ordenamiento Jurídico, el de documentar todos los actos de su gestión y promover la publicidad de los mismos garantizando su transparencia. Entre los deberes específicos se encuentran el de actuar con eficiencia y responsabilidad;

Que, por su parte la Ley Orgánica de Municipios N° 4466 prevé en el artículo 11 que *"Corresponde a cada Municipio el cumplimiento de los cometidos y el desenvolvimiento de las actividades que le asigna la Constitución de la Provincia en los términos del presente ordenamiento y de las normas que se dicten en consecuencia de aquella. Las autoridades municipales son agentes naturales del Gobierno de la Provincia para colaborar en el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas provinciales, así como en la ejecución de planes y en el logro de los objetivos que la Provincia se proponga"*. Asimismo el artículo 22 establece que *"los municipios actuarán de acuerdo con los principios de equidad, razonabilidad, austeridad, eficacia y responsabilidad, procurando la autogestión, la descentralización y la coordinación en el marco de la comunidad organizada"*;

Que, por último el artículo 24 prevé que los municipios deben velar por el cumplimiento de la Constitución de la Provincia y de las leyes dictadas en su consecuencia, asegurando y promoviendo especialmente; *"a) La participación de las instituciones intermedias y de los vecinos o habitantes en general en los asuntos de interés público o común, debiendo preservar la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a las fuentes de información; b) Las necesarias relaciones de cooperación y coordinación con los otros municipios, con la Provincia, la Nación y los organismos competentes, propiciando una mayor colaboración e integración destinada al logro de los objetivos comunes o concurrentes..."*;

Que, las normas referenciadas más arriba se circunscriben a los principios y deberes que todo funcionario debe cumplimentar para el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Ahora bien, en lo que respecta al campo de normas específicas vinculadas al deber de colaboración, traducida en la obligación de dar acceso a la información pública a los particulares y organismos públicos, resulta esencial estar a las disposiciones de la Constitución Provincial y la Ley N° 5886 de "Acceso a la Información Pública";

Que, en lo que a ello respecta, la Constitución Provincial establece en el artículo 12 que: "toda la información en poder del Estado, los municipios, las comunas y demás personas jurídicas públicas se presume pública, la que solo puede ser restringida en el caso que existan justos motivos que justifiquen la reserva o el secreto de las actuaciones";

Que, bajo esta línea, la Ley de "Acceso a la Información Pública" entiende por información a toda constancia en documentos escritos, fotográficos, sonoros, audiovisuales, en cualquier formato y soporte, que obre en poder de las instituciones comprendidas en esta Ley, o cuya reproducción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa", encontrándose legitimados para su solicitud toda persona, física o jurídica, pública o privada. En base a lo expuesto, todo sujeto obligado, entre ellos los municipios, tienen la obligación de mantener la información pública a



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...3.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

53

-OA

disposición de toda persona, en forma permanente, completa, organizada, actualizada y asegurando su fácil identificación y el acceso expedito (art. 8);

Que, por su parte el Art. 2 inc. "j" de la Ley N° 6452 de la Oficina Anticorrupción, establece entre sus atribuciones la de "Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime conveniente, a cualquier organismo público, nacional, provincial, municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, el cual deberá ser evacuado en el término perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos";

Que, finalmente el artículo 248 Código Penal Argentino prevé "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere", siendo el bien jurídico protegido por la norma en cuestión el correcto funcionamiento de la administración pública y el deber de obediencia a la ley;

Que, de las constancias obrantes en autos se encuentra debidamente acreditado que el SR. RAÚL C. CHÁVEZ, en su carácter de Intendente de la Municipalidad de Calilegua, incurrió en una conducta omisiva reiterada, consciente y jurídicamente relevante, al no dar respuesta a cuatro (4) requerimientos formales de información efectuados por la Defensoría del Pueblo de la Provincia, así como al primer requerimiento de información formulado por esta Oficina Anticorrupción en el marco de sus competencias legales;

Que, asimismo, y con especial gravedad institucional, el funcionario omitió presentarse a formular descargo alguno, aun cuando fue debidamente notificado en los términos del artículo 14 de la Ley N° 6452, circunstancia que descarta toda posibilidad de desconocimiento, error o imposibilidad material de cumplimiento, y evidencia una voluntad deliberada de sustraerse al control legalmente instituido;

Que, tal proceder configura, en primer término, un incumplimiento palmario de la obligación legal expresa prevista en el artículo 2 inciso j) de la Ley N°6452, que impone a todo funcionario público el deber de contestar los requerimientos de la Oficina Anticorrupción dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, deber que resulta esencial para el efectivo ejercicio de las funciones de prevención, investigación y control asignadas a este organismo;

Que, a su vez, la conducta desplegada vulnera de manera directa los Principios y Deberes Éticos establecidos en la Ley de Ética Pública N° 5153, y su modificatoria Ley N° 5887, en tanto afecta el principio de publicidad de los actos de gobierno (art. 3, ap. 5), compromete la conducta decorosa y digna exigida a todo funcionario público (art. 3, ap. 11), y evidencia el incumplimiento de los deberes de lealtad, probidad, eficiencia y responsabilidad previstos en el art. 3 bis de dicha norma;

Que, en su carácter de máxima autoridad ejecutiva del municipio, el Sr. Chávez se encuentra además sujeto a los deberes específicos impuestos por la Ley N°4466 Orgánica de Municipios-, la cual establece que los municipios deben preservar la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a la información pública (art. 24 inc. a) y mantener relaciones de cooperación y coordinación con los organismos provinciales competentes, orientadas al logro de objetivos comunes (art.24 inc.b);

Que, la omisión sistemática de responder los requerimientos de información y de comparecer a efectuar descargo no sólo vulnera el ordenamiento administrativo y ético vigente, sino que, impide el ejercicio de los mecanismos de control institucional, afectando de manera directa la transparencia de la gestión pública y el normal funcionamiento de los órganos constitucionales y legales;

Que, en este contexto, la conducta atribuida al SR. RAÚL C. CHÁVEZ encuadra típicamente en el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal, en tanto el funcionario ha omitido ejecutar leyes cuyo cumplimiento le incumbía, configurándose así el tipo penal de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...4.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

53

-OA

deberes de funcionario público, a través de una conducta omisiva, antijurídica, imputable y dolosa, sostenida en el tiempo y frente a reiteradas intimaciones formales;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 6.452;

LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- FORMULAR Denuncia Penal en contra del Intendente de la Municipalidad de Calilegua, el Sr. Raúl Cesar Chávez, por el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto y reprimido por el artículo 248 del Código Penal Argentino.

ARTICULO 2°.- Regístrese, Notifíquese, Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado: DRA. JOSEFA DEL VALLE HERRERA – Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Jujuy

